

inmuebles que la organización adquiera a cualquier título. c) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acordará la Junta Directiva. d) Los fondos que provengan de las actividades que desarrolla la Red. e) Los intereses provenientes por cuentas que tenga la Fundación en establecimientos de ahorro.

Artículo 43.—Los miembros de la Red, individual y colectivamente no tendrán derecho alguno a los bienes que integran el patrimonio de la organización, en el cual no habrá distribución o repartición de dividendos, ni utilidades; ni habrá tampoco de parte de REHDES devolución alguna de las aportaciones que hagan su miembro; exceptuase el caso de préstamos y contratos que impongan a la Fundación la obligación de devolver lo recibido.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCION DE LA FUNDACION

Artículo 44.—Para la disolución de la Fundación REHDES se requerirá el voto de las dos terceras partes de la asamblea general extraordinarias, debidamente convocada y podrá decretarse la disolución en caso de que exista imposibilidad de realizar su fin primordial u objetivos propuestos, y por acuerdo de sus miembros. Decretada la disolución se procederá a la liquidación de los bienes que constituyen su patrimonio.

Artículo 45.—La asamblea general si no lo hubiese hecho la Junta Directiva, nombrará dos o más liquidadores, indicando sus facultades y quienes procederán en la forma siguiente: a) Se cancelarán primero todas las deudas de la organización. b) El remanente se transferirá a título gratuito a otra institución ambientalista que persiga los mismos fines y objetivos de los de REHDES, a juicio de la mayoría de los miembros activos de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 46.—Los presentes estatutos y los reglamentos del mismo podrán ser reformados únicamente por una asamblea general extraordinaria convocada exclusivamente para este fin, a iniciativa de la Junta Directiva. Con la convocatoria respectiva deberá remitirse a cada miembro el proyecto de reforma, con el objetivo de que los miembros pueden estudiarlo con anticipación; tales reformas deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros.

Artículo 47.—Los miembros de la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y del Consejo Técnico Consultivo, al tomar posesión de sus cargos prestarán ante quien corresponda la siguiente promesa de ley: "PROMETEIS POR VUESTRO HONOR DE CIUDADANOS, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LA FUNDACION ECOLOGISTA HONDUREÑA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (REHDES). "SI PROMETO". - "PROMETEIS CONTRIBUIR CON VUESTROS ESFUERZOS DE MIEMBROS CONSCIENTES A LUCHAR POR LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL". "SI PROMETO".- SI ASI LO HICIEREIS LA FUNDACION Y EL PAIS OS RECONOCERA, DE LO CONTRARIO, OS LO DEMANDARA.

Artículo 48.—La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

Artículo 49.—Los presentes estatutos de la FUNDACION RED ECOLOGISTA HONDUREÑA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (RHDS), entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial "La

Gaceta", con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación. —NOTIFIQUESE.— CARLOS ROBERTO REINA, Presidente. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.—EFRAIN MONCADA SILVA.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

JUAN ANGEL DIAZ LOPEZ
Encargado de Secretaría General

10 E. 98.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°. 203 - 97

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que debe mantenerse un período de tranquilidad en el país en lo referente a las campañas políticas, que permita el fortalecimiento de las inversiones y que los partidos en el poder desarrollen sus planes de gobierno.

POR TANTO:

D E C R E T A :

Artículo 1.—Adicionar al Artículo 64 de la LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, contenida en el Decreto N° 53, del 20 de abril de 1981, y sus reformas, el párrafo siguiente:

"Artículo 64.—En ningún caso, las campañas políticas publicitarias de carácter electoral podrán realizarse si no es, un año antes a la celebración de las elecciones generales.

El Tribunal Nacional de Elecciones sancionará con una multa de Cien Mil Lempiras (Lps. 100.000.00) al infractor por primera vez, Doscientos Mil Lempiras (Lps. 200.000.00) en caso de reincidencia, y si persiste la infracción el Tribunal Nacional de Elecciones inhabilitará al ciudadano que infrinja la ley".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a

los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Por Tanto: Ejecútese.

Al Poder Ejecutivo.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 1997

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 1997

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Efraín Moncada Silva

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
JUAN FERRERA

DECRETO N°. 217 - 97

DECRETO N°. 221 - 97

EL CONGRESO NACIONAL.

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado contribuir al desarrollo económico de las Municipalidades y consecuentemente del bienestar de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional funciona de conformidad con su Reglamento Interior, emitido mediante Decreto N° 24, del 31 de marzo de 1982.

POR TANTO:

CONSIDERANDO: Que es necesario, para mejor atención de las tareas, funciones y relaciones del Congreso Nacional, ampliar el número de miembros de su Junta Directiva.

DECRETA:

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Instruir al Banco Municipal Autónomo (BANMA) para que condone los saldos de capital e intereses que al 31 de diciembre de 1997, adeudan las municipalidades de El Progreso y Olanchito, en el departamento de Yoro; Sabá, en el departamento de Colón; Siguatepeque, en el departamento de Comayagua; y, San Antonio de Cortés, en el departamento de Cortés.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el uno (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho, previa su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 1.—Reformar el Artículo 10 del Reglamento Interior del Congreso Nacional, contenido en el Decreto N° 24, del 31 de marzo de 1982, el cual deberá leerse así:

"Artículo 10.—La Junta Directiva estará integrada por un Presidente; dos Vicepresidente, por lo menos; dos Secretarios y dos Pro-Secretarios, por lo menos.